

DJ-046-2004

21 de septiembre de 2004

Señora

Myriam Morera

***División de Fondos Especiales y Regímenes Básicos, Directora
Superintendencia de Pensiones***

Estimada señora:

En atención a la consulta planteada por la División a su cargo referente a la respuesta brindada por el señor José Alberto Acuña Ulate, Presidente de la Junta Administrativa del FRAP, en relación con la negativa del Auditor Interno de la Caja Costarricense de Seguro Social de dar el refrendo solicitado en el artículo tercero del acuerdo del Superintendente de Pensiones contenido en el SP-A-048 de fecha 20 de mayo del 2004, nos permitimos remitir el siguiente criterio jurídico.

I. Antecedentes

Mediante los acuerdos **SP-A-048** y **SP-A-050** de fechas 20 de mayo y 07 de julio ambos del 2004, la Superintendencia de Pensiones emitió las “*Disposiciones acerca de la comunicación de los perfiles de requisitos y beneficios de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*”.

En el artículo primero del **SP-A-048** citado, se dispuso que los cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes deben hacerse del conocimiento de los afiliados y a su vez comunicarse a la Superintendencia de Pensiones con al menos 30 días naturales de anticipación a su vigencia.

Asimismo, en el artículo segundo de dicho acuerdo se estableció que los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes colectivos y los regímenes de capitalización individual de contribución definida fueran comunicados en los formularios que se diseñaron para tal efecto y que se adjuntaron con la circular.

Por otra parte, en el artículo tercero del mismo acuerdo se solicitó que los formularios mencionados fueran refrendados tanto por el Auditor Interno como por el actuario encargado del estudio. En el caso del Auditor Interno debe hacer constar el apego a la reglamentación y normativa vigente del procedimiento de aprobación y para tal efecto se adjunto el formato a utilizar. Por su parte, en el caso del actuario encargado del estudio que respalda el cambio en los perfiles de requisitos y beneficios, éste refrendará la

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

SP-

Página No.2

comunicación señalando que es fiel de su recomendación y el estudio que lo respalda, para cuyo caso, se diseño otro formulario.

Mediante nota **GF-27.964** de fecha 23 de Julio del 2004, suscrita por el señor José Alberto Acuña Ulate, Presidente de la Junta Administrativa del FRAP, se remitió a esta Superintendencia la información referente al requerimiento del acuerdo SP-A-048 mencionado, debidamente refrendado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, pero sin el refrendo de la Auditoria Interna.

Respecto el refrendo de la Auditoria Interna, mediante el oficio número **27809** de fecha 22 de julio del presente año, el Lic. Jorge Arturo Hernández, Auditor Interno, después de llevar a cabo un análisis de lo solicitado por la Superintendencia de Pensiones, concluyó en lo que interesa lo siguiente:

“Con fundamento en las normas revisadas y transcritas anteriormente, consideramos encontrarse fuera del ámbito de nuestras potestades y competencias realizar el refrendo, toda vez que el “Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte” establece claramente en su artículo primero que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional no tiene potestades de regulación sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja, por lo cual podría interpretarse extensivamente en concordancia con lo establecido en la Ley General de Control Interno, no ser vinculante ni competencia de la Auditoria Interna lo solicitado por la Superintendencia de Pensiones”.

II. Análisis de fondo

En los acuerdos SP-A-048 y SP-A-052 de fechas 20 de mayo y 07 de julio ambos del 2004, la Superintendencia de Pensiones estableció algunas disposiciones referentes a la comunicación de los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En otras palabras, las disposiciones emitidas van dirigidas y los requerimientos son de acatamiento obligatorio **para los regímenes complementarios especiales y para los regímenes básicos**, por lo que se aclara que si bien es cierto, este ente supervisor por disposición legal no tiene potestad de regulación sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), si la tiene con respecto al Fondo de Retiro de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRE). Además, se indica que el refrendo requerido mediante el SP-A-048 citado, es de cumplimiento obligatorio para los entes regulados por

SP-

Página No.3

la Superintendencia de Pensiones y debe ser cumplido por el Fondo Especial Complementario, en el caso particular por el FRE y no por el Régimen de IVM.

Sobre la potestad de supervisión de la Superintendencia de Pensiones sobre el Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Procuraduría General de la República, se pronunció mediante dictamen C-223-2001, en el cual estableció, entre otros aspectos que:

“En tercer término, tanto la competencia principal de la CCSS (administración de los seguros sociales) como las accesorias o complementarias que le imponga el legislador, pueden ser supervisadas por los órganos de control, con el fin de garantizar no solo el principio de legalidad, sino también la correcta y adecuada administración de los fondos. El inciso g) del numeral 2 de la Ley n.º 7983, al indicar que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS está sujeto a supervisión, confirma la tesis que estamos siguiendo. Lo mismo ocurre con el FRE, que por disposición expresa del numeral 75 de ese mismo cuerpo normativo, lo somete a la potestad supervisora de la SUPEN. Estas normas se ajustan al Derecho de la Constitución, además de ser lógicas y convenientes”.

Por su parte, la Ley 7523, *Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece en el artículo 36 para la Superintendencia de Pensiones una serie de facultades en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley, como es el caso del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRE). En este mismo sentido, el literal f) del artículo 38 de esa ley, dispone que el Superintendente debe adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, de conformidad con esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Con el objetivo de cumplir con los deberes legales citados anteriormente, la Superintendencia de Pensiones emitió el *“Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”*, el cual se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No. 75 del 19 de abril del 2004. Dicho cuerpo de normas contiene disposiciones referentes a la Administración y Funcionamiento de estos regímenes, Transformación y traslado de los Regímenes Complementarios Especiales; Órganos de Control; Auditoría Externa; control de cumplimiento normativo e Información Financiera. A continuación nos referiremos específicamente a las normas relativas a la labor de las Auditorías Internas de los entes supervisados:

SP-

Página No.4

El artículo 15 del reglamento citado, establece la obligación para los regímenes complementarios de contar con un auditor interno. Dicho funcionario deberá sujetarse a los requisitos e impedimentos dispuestos en los artículos 34 y 36 de la Ley de Protección al Trabajador.

Por su parte, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, dispone la posibilidad de que la labor de auditoría interna de estos fondos complementarios sea desarrollada por el auditor interno de la institución. Lo anterior es permitido reglamentariamente, dadas las características propias de estos regímenes.

Para una mayor claridad se procede a transcribir los artículos 15 y 16 del reglamento citado.

“Artículo 15. De los requisitos, designación y cese de funciones

Los Regímenes deberán contar con un auditor interno, el cual estará sujeto a los requisitos e impedimentos indicados en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983.

El auditor interno será nombrado por el Órgano de Dirección del Régimen. El cumplimiento de requisitos y su nombramiento, renuncia o despido deberán ser documentados e informados a la Superintendencia.”

Artículo 16. Opción para realizar las labores de auditoría interna

En vista de las características propias de estos Regímenes la labor de auditoría interna podrá ser desarrollada por el auditor interno de la entidad en la cual se creó dicho Régimen. En este caso el auditor interno estará sujeto a los requisitos e impedimentos indicados en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983 así como a los requerimientos específicos que el CONASSIF o la SUPEN establezcan para las auditorías internas de los entes supervisados.” (El resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que el ente supervisado **“podrá”** acudir a la Auditoría Interna de la institución para cumplir con lo dispuesto reglamentariamente o, para el caso particular, lo solicitado mediante acuerdos o circulares, de manera que es potestativo para el supervisado acudir a esa Auditoría.

Es importante aclarar que la obligación de emitir el refrendo corresponde a la Auditoría Interna del Fondo. En el caso del FRE, al no contar con una auditoría interna propia,

SP-

Página No.5

podría la Auditoria de la institución brindar dicho servicios. Sin embargo, debe quedar claro que la obligación la debe asumir el FRE. Dada la negativa de la Auditoria de la Auditoria de la C. C. S. S. en cuanto a prestar ese servicio para el FRE, deberá ese Fondo tomar las medidas necesarias para cumplir con dispuesto en el SP-A-048 mencionado.

III. Conclusión

De acuerdo con el análisis anterior y lo dispuesto reglamentariamente se concluye que:

- Los **SP-A-048** y **SP-A-050** de fechas 20 de mayo y 07 de julio ambos del 2004, emitidos por la Superintendencia de Pensiones, van dirigidos a los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte Fondos.
- De conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, es obligación del Fondo contar con un Auditor Interno o en su lugar y dadas las características de estos regímenes las labores de auditoria podrían ser desarrolladas por la Auditoria Interna de la institución.
- Es obligación del Fondo de Retiro de los Empleados (FRE) y no de la Auditoria Interna de la CCSS, cumplir con lo requerido por la Superintendencia de Pensiones mediante el SP-A-048 de 20 de mayo del 2004.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director